

Ingresado a mi despacho con esta fecha y atendido a que el(la) Magistrado(a) que redactó la sentencia, no se encuentra en funciones, se firma el presente fallo sólo para efectos informáticos, por la Juez Presidenta (S) de este Tribunal.

Materia: Despido injustificado y cobro de prestaciones

Rit: O-1248-2020

Ruc: 20-4-0252650-6

Caratulado: FIGUEROA/ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Comparece doña **Maríel Victoria Figueroa Cabello**, ex funcionaria municipal, domiciliada en Pasaje Alfredo Zitarrosa N° 1837, comuna de Maipú, Región Metropolitana, deduciendo demanda por declaración de relación laboral, despido injustificado, improcedente o indebido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de la **Ilustre Municipalidad de Maipú**, representada legalmente por su alcaldesa, doña Cathy Barriga Guerra, desconoce profesión u oficio, ambas domiciliadas en Avenida Cinco de Abril 0260, comuna de Maipú, conforme a los antecedentes que pasa a expresar.

El cuanto a los antecedentes de hecho, indica que ingresó a trabajar bajo vínculo de subordinación y dependencia en la Municipalidad de Maipú el día 20 de abril de 2014, como ejecutiva en el call center del Departamento Comercial del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), desempeñando funciones de atención telefónica de clientes, por consultas sobre el estado de cuenta de consumo, formas y lugares de pago, horario de atención, y recepción de reclamos de los clientes por reparaciones pendientes por fuga de agua, retiro de escombros o pavimentación del lugar reparado, destape de las cámaras domiciliarias de alcantarillado y de colectores rebalsados, entre otras. Ello importaba además de entregar una respuesta satisfactoria al cliente, gestionar la correcta atención del caso. Realizaba sus labores en tres turnos rotativos, de lunes a domingo e incluso festivos. Éstos les eran comunicados una vez al mes y podían ser modificables sin previo aviso, según necesidades del servicio. Su jefaturas, durante todo el tiempo que trabajó en ese departamento, fueron don Oscar Vega y, como jefa del Departamento Comercial, Mónica Lohmayer. El call center funcionó primero en calle General Ordóñez 175, comuna de Maipú.



Relata que a partir de enero de 2016 fue trasladada por instrucción de la autoridad a desempeñarse en la Unidad Técnica del Departamento de Operaciones del mismo SMAPA, bajo la supervisión directa de don Gonzalo Inostroza Reyes Reyes y Sofía Romero, encargados de la Unidad Técnica, cumpliendo funciones administrativas. Estas contemplaban revisar solicitudes y derivarlas a terreno a empresas contratistas, tras lo cual debía supervisar los trabajos ejecutados haciendo el debido seguimiento. Luego se ingresaba al sistema computacional ASINTEX y realizaba los estados de pago del contratista, además de las otras funciones que refiere.

Sostiene que a partir de enero de 2018, ante la falta de personal, es destinada a seguir trabajando en labores administrativas a la Unidad de Gasfitería, también dependiente de la Unidad de Operaciones del SMPA, bajo la jefatura directa de doña Verónica Hurtado López. Además de realizar salidas a terreno, para revisar los trabajos realizados por los funcionarios de la unidad, debía realizar las visitas por emergencias, incluso en la madrugada. Adicionalmente, debía realizar una serie de funciones no detalladas en su contrato, como las que pasa a indicar. Asimismo, en ausencia de su jefatura directa, ya sea por vacaciones o licencia médica, debía reemplazarla.

Por último, indica que en enero de 2019 fue trasladada como secretaria recepcionista al Jardín Infantil Municipal “Mis pequeños angelitos”, dependiente del Departamento de Bienestar de la Dirección de Administración y Finanzas. Se encontraba bajo la jefatura directa de la Directora Carolina Belmar, realizando además de labores propias de secretaria, tareas administrativas como gestionar facturas de pago a dicho departamento, atención personal y telefónica de los apoderados, recepción de boletas a honorarios de las educadoras y auxiliares del jardín, para el posterior despacho a personal para el pago de sus remuneraciones; entre otras. A su vez, cuando faltaba alguna educadora, debía prestar apoyo en sala y en todas las actividades organizadas por el Jardín Infantil.

Todas las labores descritas, por tratarse de funciones habituales, permanentes e indispensables dentro de la estructura municipal, para el Servicio Municipal de Agua Potable y alcantarillado y, en el último tiempo, para el Jardín Infantil Municipal, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, estaban sujetos a cumplimiento de horarios claramente definidos. Estos eran de 8.30 a 17.30, de lunes a jueves, y de 8.30 a 16.30, los viernes; sin perjuicio de que muchas veces trabajaba después de ese horario. Lo anterior, salvo el tiempo que estuvo en el *call center*, con turnos rotativos.

Agrega que estaba bajo el poder de mando de quienes en el municipio fueron sus superiores. Todas sus tareas las desarrolló convenientemente, lo que le significó siempre buenas calificaciones y aumentos en su remuneración.

Precisa que, no obstante los sucesivos contratos de trabajo que suscribió con la demandada señalan ilegalmente que fue contratada a honorarios, en el marco de una relación civil, siempre desarrolló sus funciones bajo un vínculo de subordinación y dependencia. Detalla que no podía apartarse de las directrices impartidas por sus superiores jerárquicos y que en ningún caso se trató de un quehacer específico y acotado en el tiempo, sino que desempeñaba labores propias de la gestión municipal.

Indica que su remuneración era fija, y que para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración devengada fue de \$602.153, en diciembre de 2019.

En cuanto al término de la relación laboral, reseña que el 27 de diciembre de 2019, encontrándose haciendo uso de licencia médica en su domicilio, recibió un llamado telefónico para que concurriera a la Subdirección de Recursos Humanos. Al presentarse en el lugar, la atendió doña Natalia Ovalle, jefa de personal subrogante, quien le comunicó que a partir del 31 de diciembre de 2019 estaba despedida. No expresó fundamentos. Tampoco se le entregó carta de despido propiamente tal, que expresara la causal de separación, ni se le entregó comprobante alguno que diera cuenta del pago de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado.

Luego, añade que el 14 de enero de 2020 llegó a su domicilio carta certificada que contenía documento denominado "Acta de notificación", de fecha 26 de diciembre de 2019, que venía a confirmar lo ya relatado.

En acápite aparte, se remite a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y acusa que en el caso de su despido lo descrito por la norma no se advierte. Ello, porque la demandada no le entregó carta de despido alguna ni menos acompañó los comprobantes que justifiquen el pago de sus cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía. Por eso, deberá pagar sus remuneraciones íntegras, correspondientes a todo el periodo de suspensión o separación, desde la fecha del despido -31 de diciembre de 2019- y hasta la fecha que se le notifique, por carta certificada, el pago de todas sus cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía, desde abril de 2014, que es la fecha en que comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en favor de la demandada.

Cita el artículo 3° de la ley 17.322, que presume de Derecho que la demandada descontó de sus remuneración las referidas cotizaciones, y toda vez que a la fecha de su despido aquellas no se encontraban pagadas, resulta procedente declarar la nulidad del despido.

Conforme a lo expuesto y lo dispuesto en las normas que cita, en definitiva pide que se acoja su acción en todas sus partes, declarando que su relación era laboral



y no civil, que su despido ha sido injustificado, indebido e improcedente, y nulo para efectos remuneratorios, y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar: **(1)** Indemnización sustitutiva por mes de aviso, equivalente a \$602.153; **(2)** Indemnización por seis años de servicio, equivalentes a \$3.612.918; **(3)** Feriado legal años 2018 y 2019, equivalentes a \$843.014; **(4)** Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, equivalente a \$1.806.459; **(5)** Cotizaciones de seguridad social (AFP Modelo, FONASA y AFC) por todo el periodo trabajado; **(6)** Las remuneraciones íntegras que se devenguen desde la fecha de su despido ilegal y hasta la fecha en que se proceda a convalidar su despido, sin límite de tiempo, a razón de \$602.153; con los intereses correspondientes y debidamente reajustados, desde la fecha de su despido, con ejemplar condena en costas.

Bajo folio 4 figura certificación de haberse notificado la demanda y su proveído a la Ilustre Municipalidad de Maipú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo.

Por presentación de folio 5 comparece doña Ericka Fabiola Farías Guerra, abogada, en representación convencional de la **Ilustre Municipalidad de Maipú**, domiciliada para estos efectos en Avenida Cinco de Abril N° 270, comuna de Maipú, contestando la demanda incoada. Solicita su total rechazo, con costas, conforme a los fundamentos que pasa a expresar.

Primeramente, hace referencia a lo expuesto en la demanda, para luego precisar que de acuerdo con los contratos de honorarios firmados por la demandante, en ninguna circunstancia aquella ejecutó labores que fueras más allá de lo detallado en cada uno de los contratos de honorarios celebrados. Así, los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo la Municipalidad para contratar a honorarios a la actora, fueron servicios específicos, debidamente determinados en cada una de las convenciones antedichas. Se trata de una relación contractual que cada uno de los participantes aceptó expresamente. Ni las obligación a que estaba sometida ni los derechos conferidos mediante los contratos de honorarios celebrados crean relación laboral alguna.

Destaca que la contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por la institución pública, conforme describe.

Se remite a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.883 y en el dictamen de Contraloría N° 14.498 de 30 de mayo de 2019.

Enseguida, opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal laboral, por no existir un vínculo laboral entre la demandante y la I. Municipalidad de Maipú, la cual sustenta en lo dispuesto en los artículos 432 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el N°1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil. Así, controvierte los hechos en que se funda la demanda, por cuanto no existió

una relación laboral entre las parte ni un vínculo de subordinación o dependencia en los términos pretendidos por la demandante. Asimismo, se remite a lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Pasa a referirse al régimen de las municipalidades, contextualizando que son órganos de la administración del Estado, sometidas a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República. Aduce que su representada es un servicio público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695; disposición de la cual cita el artículo 40 que, a su vez, se remite al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contemplado en la ley N°18.833.

Luego, transcribe el artículo 4° de la citada ley, que regula la contratación sobre la base de honorarios. Se remite también al artículo 13 de la ley N° 19.280 y concluye que la contratación de personas a honorarios se encuentra expresamente reglada en nuestra legislación tanto en cuanto a sus funciones como en cuanto a sus requisitos.

Asimismo, conforme a dictamen N°7.266 de fecha 10 de febrero de 2005 de la Contraloría General de la República, señala que como contrato civil que es, se aplica el principio de la autonomía de la voluntad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil. En consecuencia, las personas contratadas a honorarios se rigen por el contrato respectivo y la normativa del arrendamiento de servicios, del Código Civil.

En efecto, distingue que la contratación de personal municipal bajo el régimen del Código del Trabajo se encuentra expresamente regulada en el artículo 3 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Ahonda sobre la normativa aplicable, en base a la cual concluye que la municipalidad demandada no puede ni debe contratar, por mandato exclusivo de las leyes citadas, personal bajo el régimen laboral del Código del Trabajo. Entonces, la forma cómo alguien puede prestar servicios para una Municipalidad es bajo las siguientes modalidades: cargos de planta, cargos a contrata y contratación a honorarios. Sostiene que el artículo 4° de la ley 18.833 constituye la aplicación específica del artículo 11 de la ley 18.834 al sector municipal.

Afirma que las tareas desempeñadas por la demandante constan en los contratos a honorarios pertinentes, tratándose de funciones o servicios específicos y definidos claramente en cada una de aquellas convenciones.

Explicita también que durante el tiempo de duración del contrato a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para la actora las normas de la Ley N°18.883 por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. Es decir, que la relación entre la demandante y la Administración del Estado se ha regido por

normas de Derecho Público que excluyen la aplicación de las normas del Código del Trabajo.

Como otras excepciones de fondo, alegaciones y defensas, primeramente controvierte y niega expresamente los hechos expuesto en la demanda. Luego, plantea la inexistencia de contrato de trabajo y de relación laboral entre el demandante y la Municipalidad de Maipú, afirmando un contrato a honorarios, conforme detalla. Explicita que no hay norma legal alguna que haga “mutar” un contrato de honorarios a suma alzada de un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo, desprendiendo que la terminación de servicios fue simplemente por aplicación del vínculo contractual imperante.

Arguye que, de considerarse probados los supuestos elementos de laboralidad, el principio de la primacía de la realidad cede ante el principio de legalidad del actuar administrativo.

Invoca también la teoría de los actos propios, ante la existencia de contratos a honorarios sucesivos.

Asimismo, sostiene que la I. Municipalidad de Maipú aplicó y retuvo el 10% correspondiente, según lo dispuesto en la Ley de Renta y en la cláusula tercera del contrato de la demandante. Luego, para el evento que se declare la naturaleza laboral de la relación contractual, solicita la retención y la devolución del total de las sumas percibidas por este concepto y la reliquidación del impuesto, atendido que de no hacerlo se provocaría un enriquecimiento sin causa de la demandante en detrimento del patrimonio Fiscal, habida consideración que las prestaciones recibidas por esa relación laboral derivan del mismo hecho que motivo la retención del impuesto a la renta y su posterior devolución.

Finalmente, argumenta que no proceden las prestaciones demandadas como tampoco la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, para casos en que se discute la existencia de una relación laboral. Hace referencia a dictámenes de Contraloría y estima que malamente podría encontrarse en mora de pagar cotizaciones previsionales, por no haber vínculo de naturaleza laboral.

Agrega que, de todos modos, de estimarse la existencia de una relación laboral ésta debe declararse en la sentencia, por lo que tampoco procedería la nulidad en comento, por ser un supuesto contemplado para cuando hay retención y falta de entero a las instituciones previsionales correspondientes. A su vez, por lo mismo, postula que no es aplicable la presunción del artículo 3° inciso segundo de la ley N° 17.322.

Sobre los reajustes e intereses demandados, ante la improcedencia de las prestaciones pretendidas, nada procede por estos conceptos. En subsidio, indica



que tales reajustes solo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declare la existencia de la relación laboral.

En el primer otrosí de su libelo, para el evento de acceder a la demanda y condenarla al pago de cotizaciones de seguridad, refiere que el Tribunal deberá fijar la base imponible de acuerdo a lo percibido por la demandante en cada periodo y excluir del pago de cotizaciones los intereses y multas estipulados en la ley 17.322, conforme a las consideraciones de hecho y de Derecho que pasa a desarrollar.

Bajo folio 37 consta acta que da cuenta de la celebración de audiencia preparatoria, realizada con la comparecencia de ambas partes.

La actora evacuó traslado oral de la excepción de incompetencia dejándose su resolución para sentencia definitiva. Asimismo, se hace presente que si bien en la contestación de la demanda se planteó excepción de prescripción respecto del feriado legal, evacuándose traslado en esta instancia por la demandante, se allanó a la misma. En consecuencia, se resolvió en audiencia preparatoria, acogiendo la misma respecto del feriado anterior al año 2018.

Luego, llamadas las mismas a conciliación, no arribaron a acuerdo. Se fijaron hechos controvertidos y los comparecientes ofrecieron su prueba.

En la audiencia de juicio ambas partes rindieron sus probanzas y evacuaron observaciones a la prueba y conclusiones. La causa quedó en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Mariel Victoria Figueroa Cabello deduciendo demanda de declaración de relación laboral, de despido injustificado, indebido e improcedente y de nulidad del despido, por falta de pago cotizaciones previsionales, conjuntamente con las prestaciones indemnizaciones y prestaciones que detalla. Lo expresado, conforme a los fundamentos a los que se ha hecho referencia precedentemente.

Por su parte, debidamente emplazada la demandada Ilustre Municipalidad de Maipú, opuso excepción de incompetencia absoluta y, subsidiariamente, contestó la demanda solicitando el íntegro rechazo de la misma, de acuerdo con lo señalado en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que se fijaron como hechos controvertidos del proceso los que se pasan a indicar a continuación: **(1)** Existencia de una relación laboral entre las partes en los términos establecidos en el artículo 7 del Código de Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio, funciones desempeñadas, jornada pactada, naturaleza del vínculo, remuneración percibida; **(2)** Fecha, causas y circunstancias de la terminación de los servicios; y **(3)** Efectividad de adeudar la demandada al actor



las siguientes prestaciones: a. Feriado legal, b. Cotizaciones de seguridad social. En la afirmativa, monto y periodos que se adeudan.

TERCERO: Que al demandante, doña Mariel Victoria Figueroa Cabello, rindió en audiencia de juicio la siguiente prueba, tendiente a establecer la pertinencia de su acción y pretensiones:

I. Documental:

- 1) Contratos de honorarios suscritos ente la actora y la demandada de fechas 14 de mayo de 2014, 02 de enero de 2015, 02 de enero de 2016, 31 de diciembre de 2016, 02 de enero de 2018 y 02 de enero de 2019.
- 2) Informe hoja de vida del funcionario de la actora de fecha 11 de febrero de 2020.
- 3) Documento denominado “Acta de notificación”, de fecha 26 de diciembre de 2019, en el que la jefa (s) del departamento de personal de la demandada, Sra. Natalia Ovalle Morales, comunica el término del contrato que suscribió la señora Mariel Figueroa Cabello, con la demandada a partir del día 31 de diciembre de 2019.
- 4) Carta Certificada de fecha 26 de diciembre de 2019 suscrita por la jefa (s) del departamento de personal.
- 5) Solicitud de vacaciones de la actora de fecha 27 de abril de 2016.
- 6) Cuatro solicitudes de permiso administrativo de fechas 24 de julio de 2015, 19 de febrero de 2016, 04 de septiembre de 2017 y 29 de octubre de 2018.
- 7) Decreto Alcaldicio N°3312 DAP, de fecha 12 de diciembre de 2019, que aprueba la contratación de la actora.
- 8) Manual de beneficios para prestadores de servicios a honorarios del año 2019.
- 9) Set de 46 informes mensuales de prestación de servicios elaborados por la actora y que se acompañaban en conjunto con la boleta para su pago, de los meses de enero a diciembre de los años 2016, 2017, 2018, y enero a octubre de 2019.
- 10) Set de 66 boletas de honorarios electrónicas, emitidas por la demandante a la I. Municipalidad de Maipú, correspondientes a todas las emitidas entre los meses de junio de 2014, y diciembre de 2019 ambas inclusive, haciendo presente que en la boleta de junio de 2014, se pagan los honorarios proporcionales del mes de abril, y los meses de mayo y junio de 2014.
- 11) Set de 21 correos electrónicos y cadenas de correos remitidos por las jefaturas directas o por compañeros de trabajo a la actora, que dan cuenta de las



actividades laborales realizadas por la demandante, de fechas; 07.03.2018, 02.03.2018, 27.02.2018, 07.02.2018, 07.02.2018, 25.01.2018, 25.01.2018, 24.01.2018, 24.01.2018, 23.01.2018, 23.01.2018, 22.01.2018, 22.01.2018, 19.01.2018, 19.01.2018, 12.01.2018, 07.11.2017, 16.08.2018, 16.08.2018, 16.08.2018, 27.09.2018.

12) Certificado de afiliación a la AFP Modelo de la actora.

II. Testimonial: Previo juramento declararon los testigos Francisco Javier Peters Muñoz, Elsa Inés Cabello Romo y Maricela San Martín Gálvez.

III. Otros medios probatorios.

- **Oficios.** Se incorporan respuestas de:

i) A.F.P. MODELO, de fecha 4 de mayo de 2020, a quien se le ordenó remitir certificado de pago de cotizaciones previsionales de la actora por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2014 y diciembre de 2019.

Registra pago como trabajador independiente de los periodos correspondientes a enero a diciembre de 2018, todos pagados con fecha 30 de mayo de 2019.

ii) FONASA, de fecha 25 de mayo de 2020, a quien se le dispuso remitir certificado histórico de pago de cotizaciones de salud de la actora. En el oficio se informa que doña Mariel Figueroa solo registra seis meses con cotizaciones declaradas y pagadas, como trabajadora independiente, entre julio y diciembre de 2019.

iii) AFC, de fecha 13 de mayo de 2020. El certificado acompañado da cuenta de que no se registran montos cotizados en el periodo.

- **Exhibición de documentos:**

1) Informes mensuales de actividades realizados por la actora de los meses de abril a diciembre del año 2014 y enero a diciembre del año 2015.

2) Comprobantes de solicitudes de feriados legales efectuadas por la demandante durante 2018 y 2019.

3) Decretos alcaldicios que aprueban la contratación de la demandante de los años 2014 a 2019.

4) Organigrama Municipal.

5) Decreto Alcaldicio N°1794 DAP, de fecha 30 de junio de 2017, que aprueba el Reglamento de estructura interna y de funciones de la I. Municipalidad de Maipú.

La demandante solicita hacer efectivo apercibimiento legal respecto de los números 1, 2 y 5, lo cual Tribunal tiene presente, dejando su resolución para definitiva.

Al respecto, considerando conforme al mérito de los antecedentes del proceso que se trata de documentos que deben contar en poder de la demandada -por haber sido entregados por la actora en el caso de los dos primeros a la entidad municipal, y por marco de su ámbito de actuación, en el caso del último-, y no habiéndose exhibido, *se tiene por efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 respecto de los documentos invocados. Ello, con los alcances que serán indicados al establecer los hechos probados.*

CUARTO: Que el sujeto pasivo, Ilustre Municipalidad de Maipú, rindió las siguientes pruebas:

I. Documental:

- 1) Contrato de honorarios y decretos alcaldicios que aprueban contratación del periodo 2014 al 2019.
- 2) Informe hoja de vida del prestador.
- 3) Informe de historial del prestador.
- 4) Solicitud de permisos y vacaciones año 2016 a 2019.
- 5) Boletas enero 2016 a octubre de 2019 junto a su respectivo informe de gestión Mensual.
- 6) Acta de notificación de fecha 26 de diciembre de 2019.
- 7) Organigrama estructura orgánica del servicio.
- 8) Memo 264/2017.
- 9) Memorándum 761 de fecha 22 de mayo de 2017.
- 10) Instrucciones para la ejecución de la ley de presupuesto del sector público año 2018.
- 11) Oficio circular N° 78, 23/12/2002, establece modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorario.

II. Otros medios probatorios.

- **Oficios.** Se incorporan respuestas remitidas por:

- i) A.F.P. MODELO, de fecha 4 de mayo de 2020, a quien se le ordenó remitir certificado de pago de cotizaciones previsionales de la actora por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2014 y diciembre de 2019.

Registra pago como trabajador independiente de los periodos correspondientes a enero a diciembre de 2018, todos pagados con fecha 30 de mayo de 2019.

ii) FONASA, de fecha 25 de mayo de 2020, a quien se le dispuso remitir certificado histórico de pago de cotizaciones de salud de la actora. En el oficio se informa que doña Mariel Figueroa solo registra seis meses con cotizaciones declaradas y pagadas, como trabajadora independiente, entre julio y diciembre de 2019.

iii) AFC, de fecha 13 de mayo de 2020. El certificado acompañado da cuenta de que no se registran montos cotizados en el periodo 2014 a 2019, correspondientes a la actora.

- **Exhibición de documentos, que se tiene por cumplida:**

- 1) Formulario 22 de la demandante, años tributarios 2014 a 2019.
- 2) Informe anual de boletas de honorarios emitidas por la demandada durante los años 2014 a 2019.

QUINTO: Que a fin de tener por establecidos los hechos de la causa, han sido apreciadas las pruebas incorporadas por las partes al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellas. Bajo esas consideraciones se han tenido por establecidos los hechos que se indican a continuación:

1.- Entre las partes se celebraron seis contratos a honorarios con fechas 14 de mayo de 2014, 02 de enero de 2015, 02 de enero de 2016, 31 de diciembre de 2016, 02 de enero de 2018 y 02 de enero de 2019; constando los convenios respectivos y los decretos que los autorizan.

Anteriormente se celebraron otros, que no dicen relación con la materia discutida en la especie.

2.- Los servicios fueron prestados en satisfacción de funciones del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), en el caso de los cinco primeros contratos a honorarios, y respecto del sexto, sin perjuicio que también se consignaba que la demandante debería desempeñarse en dicha institución, prestó sus servicios para el jardín infantil y sala cuna “Mis pequeños angelitos”, al que asistían los hijos de los empleados de la municipalidad de Maipú.

3.- Los servicios se prestaron entre el 21 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2019, conforme a los contratos celebrados y siendo refrendado dicho antecedente por los testigos declarantes en el proceso.



4.- La demandante prestó como servicios a su contraria, los siguientes, respecto de SMAPA: atención personalizada o a distancia de los clientes que usen las plataformas de contacto de SMAPA, generación de una respuesta oportuna e informada que recoja todos los antecedentes del caso; y registro en el sistema de Gestión Comercial de toda la información de los trabajadores realizados por personal externo, tanto de Obras Hidráulicas o Civiles.

Ello conforme a los contratos pertinentes, corroborado y complementado por los informes mensuales de prestación de servicios y los dichos del testigo Peters, quien tenía conocimientos del funcionamiento del lugar el cuestión, en lo periodos que estuvo la demandante, por trabajar también en dicho lugar. Éste manifiesta haber conocido a la actora en su trabajo, y otorga antecedentes de contexto que denotan que manejaba el funcionamiento del servicio.

A contar de 2019, la demandante efectuaba como tareas, en la sala cuna y jardín infantil “Mis pequeños angelitos”, labores de manejo de material de aseo, gestiones administrativas, responder y gestionar correos electrónicos, gestionar requerimientos de apoderados, gestión sistema documentos, apoyo actividades jardín y realizar boletas e informes de los funcionarios. Ello queda asentados en virtud del contenido de los informes mensuales de prestación de servicios, todo lo cual es corroborado por la testigo San Martín, quien a la época se desempeñaba en dicha entidad, relacionándose cotidianamente con la demandante, en el contexto laboral.

Asimismo, se complementa lo expresado con el mérito de los informes mensuales de actividades de diciembre de 2014 a diciembre de 2015, respecto de los servicios ante SMAPA, y el decreto alcaldicio que aprueba el Reglamento de estructura interna y de funciones de la I. Municipalidad de Maipú, aquellos, en tanto se tuvo por efectivo apercibimiento legal ante la falta de exhibición de los mismos por la demandada; conforme ya fue indicado.

5.- Que los servicios prestados lo eran bajo supervisión de una jefatura.

Así, la cláusula segunda de los contratos a honorarios regula que los servicios prestados estarían a cargo del *control, supervisión y evaluación* del supervisor respectivo, debiendo entregarle mensualmente un informe de cumplimiento el prestados. En ese sentido, imponen dicha forma de control. Se manifiestan en dicho sentido, respecto a que en los hechos dicha supervisión era ejercida, los testigos comparecientes, y se tendrá por complementado conforme al Reglamento de estructura interna y de funciones de la I. Municipalidad de Maipú. En lo que respecta al último periodo en SMAPA, a su vez, los correos acompañados refrendan la supervisión de doña Verónica Hurtado López, respecto de la actora.

6.- La demandante se encontraba sujeta al cumplimiento de horarios en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, con la salvedad del primer periodo,

correspondiente al primer contrato de honorarios singularizado en la especie, durante el cual se desempeñaba en turnos.

7.- La demandante tenía derecho a feriado, previo aviso y autorización; a permisos administrativos con goce de remuneraciones, que eran autorizados por el jefe directo; y a licencias.

Ello, resulta comprobable a propósito de la demandante en virtud de las solicitudes de permisos y vacaciones, como también se consignan todos los hitos antes descritos, con sus fechas, en las secciones pertinentes de la hoja de vida de la demandante. A su vez, ello resulta coincidente con el manual de beneficios emitido por la Municipalidad que ha sido acompañado, en correlato con lo consignado en los propios contratos de honorarios celebrados entre las partes.

Asimismo, en el último periodo trabajado, no obstante el contrato indicaba que se desempeñaría para SMAPA, fue cambiada de funciones y lugar de trabajo, disponiéndose se desempeñara en el jardín infantil ya aludido.

8.- No se otorgó carta despido a la demandante, sino solo se le entregó un “acta de notificación”, sin indicación de causal legal y, consecuentemente, de hechos que la funden.

El referido documento expresa que en relación al contrato de honorarios vigente ente las partes, comunica que sus servicios ya no serán requeridos con posterioridad a la fecha de término del contrato -31 de diciembre de 2019-, “*por razones propias del servicios y en virtud del requerimiento realizado por su Dirección (...)*”.

9.- Las cotizaciones de seguridad social de la demandante, pagaderas a AFP Modelo, FONASA y AFC contemplaban periodos impagos.

Ello, conforme a lo referido a propósito del mérito de los oficios remitidos por dichas entidades.

10.- La demandante emitía mensualmente boletas de honorarios por los servicios que prestaba.

11.- La remuneración mensual de la demandante corresponde a \$602.153, a la cual se arriba de la revisión de las boletas de honorarios emitidas, en tanto dicha suma es el total de honorarios consignado. Asimismo, sin perjuicio de que hay meses que dicho valor es mayor, se estará a que ello es en razón de prestaciones ocasionales.

SEXTO: Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la Ilustre Municipalidad de Maipú, cabe tener en cuenta que la acción incoada precisamente busca la declaratoria de que la relación existente entre las partes tiene el carácter de laboral. En ese entendido, cabe atender al supuesto que

regula la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, consistente en que *“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”*. Asimismo, la letra g) de la citada norma contempla *“todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral”*.

Luego, conforme ya fue anticipado, en la especie precisamente el pronunciamiento de fondo sometido ante este Tribunal es el relativo a su el nexo entre las partes debe regirse por las normas civiles, o si tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, respecto de la actora, y en lo no cubierto por el estatuto de funcionarios municipales. Ello, atendida la calidad de entidad descentralizada de la administración del Estado de la demandada.

Conforme a lo referido y siendo reiterada por la jurisprudencia el asentar la competencia de los Tribunales laborales para conocer y resolver la materia de autos -aplicando la normativa y principios sobre el ramo-, como asunto de fondo, será rechazada la presente defensa de incompetencia.

SÉPTIMO: Que acerca del marco normativo, debe tenerse en cuenta la prerrogativa municipal de contratar sobre la base de honorarios, en los términos del artículo 4° de la ley N° 18.883, que *Aprueba Estatuto para funcionarios municipales*. Dicha disposición lo permite para *“profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde (...)*.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”

Luego, como ya fue anticipado y conforme al inciso tercero del artículo citado, a las personas contratadas a honorarios les son aplicables las reglas del contrato pertinentes, y no así las disposiciones del Estatuto de funcionarios municipales.

A su turno, si bien a los funcionarios municipales les rige el estatuto mencionado, también se da la hipótesis de aplicabilidad del Código del Trabajo, para aquellas materias no reguladas por éste y tratándose de normas de que no sean contrarias a este último; conforme al artículo 1° inciso tercero del citado código.

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta lo expuesto, en la especie resulta esencial dilucidar, primeramente, si los servicios prestados lo eran o no bajo subordinación

y dependencia de la demandada, con la consecuente consideración respecto de la naturaleza del vínculo existente entre las partes.

Al efecto, primeramente debe tenerse en cuenta que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*. A su turno, el artículo 8° del mismo cuerpo legal establece una presunción de la existencia de un contrato de trabajo, ante *toda prestación de servicios* en los términos referidos precedentemente, conforme al citado artículo 7°.

En relación a la subordinación como elemento distintivo de encontrarse o no frente a una relación laboral, cabe indicar que *“ha sido definida como ‘el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte, ... es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas... por lo que basta... con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quién presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario.’ (CABANELLAS, Guillermo. “Contrato de Trabajo”, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239, 243). En el análisis, también debe tenerse en cuenta el principio de la primacía de la realidad, característica propia del derecho laboral, principio que marca su particularidad respecto a otras ramas del derecho, de conformidad con el cual -en esta materia- las condiciones reales prefieren a las aparentes, incluso se superponen a los hechos que constan en documentos. Así, en materia laboral importa más lo que ocurre en la práctica que aquello que las partes pactaron”* (Sentencia de fecha 25 de enero de 2019 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol N° 255-2018, considerando duodécimo).

Así, al efecto, no obstan los contratos de honorarios en cuestión -con las respectivas resoluciones que les dan origen- a propósito de indicar tener tal carácter, sino que en esta instancia resulta preciso atender a la naturaleza del vínculo habido.

NOVENO: Que conforme fue asentado en los hechos de la causa, constan las descripciones de las funciones que correspondían a la demandante según cada contrato de honorarios y existiendo el correlato de su efectiva prestación, lo cual resulta palmario en virtud de las reiteradas renovaciones a los contratos que tuvieron lugar, además no ser discutido.

Asimismo, resultan de relevancia las declaraciones de los testigos, en especial la don Francisco Javier Peters Muñoz, respecto del periodo desempeñado por Mariel en SMAPA, y la de doña Maricela San Martín Gálvez sobre el tiempo en que la demandante trabajó en el jardín infantil.

Por lo demás, el testimonio de doña Elsa Inés Cabello Romo, madre de la demandante, contextualiza la prestación de servicios de aquella durante todo el periodo debatido en autos, afirmando la supervisión de la que era sujeto doña Mariel y el cumplimiento de horarios.

A ello debe sumarse la presentación de los informes mensuales de cumplimiento que debía evacuar la actora y entregar sus jefaturas, las cuales requerían de aprobación.

En adición a lo expuesto, surge la prestación continua de los servicios en cuestión, durante todo el periodo de marras, por el cual se estará que la actora se desempeñó exclusivamente para la municipalidad demandada. Ello, teniendo en cuenta el cumplimiento de jornada que le era exigido, en correlato con lo afirmado por sus compañeros de trabajo Peters y San Martín -especialmente esta última-, respecto de que no alcanzaba el tiempo para desempeñarse en otro lado.

Por otro lado, destaca el hecho del cambio del lugar de trabajo y funciones que supuso empezar la prestación de servicios en el jardín infantil. Al respecto, no consta haber mediado consulta ni voluntad de la demandante, sino solo una aquiescencia reflejada en el hecho de que la actora continuó prestando sus servicio, esta vez, en el jardín infantil y ya no en SMAPA.

DÉCIMO: Que, adicionalmente, de la constatación de los servicios prestados por la actora, surge que éstos son requeridos constantemente por la Municipalidad demandada, constituyendo funciones propias de las tareas que a la entidad le corresponde cubrir. Ello, especialmente respecto de las labores desplegadas por la actora en SMAPA, tendientes a mantener la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado de forma propicia, mediante la gestión que le correspondía realizar. Asimismo, tanto dichas funciones como las desplegadas en el jardín infantil resultan habituales del ente municipal, como se desprende del contexto de su funcionamiento.

En definitiva, esta Magistratura observa que con independencia de la nomenclatura otorgada a los actos jurídicos celebrados entre las partes, que motivaban la prestación de servicios, en atención a las funciones que contemplaban y su mantención en el tiempo, éstos no se condicen con la naturaleza de contratos a honorarios. Ello, por no satisfacer lo establecido en el artículo 4° de la ley N°18.883.

Por lo demás, no resulta imputable a la demandante la carga de asumir con consideraciones de índole administrativo, estructural o funcional de la municipalidad, en lo que respecta a la distribución de sus recursos y a la fijación de su personal -a propósito de las alegaciones de la demandada-, en tanto en los hechos, atendiendo al principio de primacía de la realidad imperante en materia laboral, prestaba servicios en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Ello, en relación con la afectación a sus derechos que supone la forma en que se pretendía desarrollar el vínculo por la demandada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo del Código del Trabajo, sobre la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales. Al efecto, se tiene también en cuenta lo limitado que se encuentra el principio de autonomía de la voluntad, invocado por la Ilustre Municipalidad de Maipú, precisamente por la posición dispar existente entre las partes, que es una de las situaciones que como base el derecho laboral precave y busca equiparar.

Por lo expresado es que se accederá a declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, la cual tuvo lugar entre el 21 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2019.

Relacionado con lo antedicho, sobre la solicitud de la demandada de disponerse la devolución por la actora del monto retenido por la Municipalidad a título de impuestos por la relación a honorarios, y que se ordene reliquidación, la demandada ha rendido como probanza su exhibición de documentos. De dichos antecedentes, debidamente exhibidos por la demandante, consta que se efectuaron devoluciones de impuesto en favor de la demandante, a propósito de los montos en cuestión, conforme a la normativa tributaria atingente. En este punto, se dirá que dicha pretensión excede el ámbito a pronunciarse por este Tribunal, sobre todo teniendo en cuenta que no concurre en la especie entidad con la legitimidad activa para efectuar la pretensión sostenida.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, cabe pronunciarse sobre el carácter de injustificado, indebido e improcedente del despido que se invoca en la demanda, calificando si es este concurrente o no. En ese entendido, resulta probado que no se entregó carta de despido a la demandante, sino solo el acta de notificación a cuyo contenido ya se ha hecho alusión. Respecto de la misma, resulta esencial que en ella no se invoca causa legal del despido.

Entonces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 en relación con el 168 letra b) y el 454 N°1 inciso segundo, todos del Código del Trabajo, no habiéndose cumplido por la demandada con entregar carta con invocación de causal legal de despido, éste resulta injustificado.

Asimismo, no mediando indemnización alguna -no habiendo la demandada dado cuenta de pago alguno, en los términos del artículo 1698 del Código Civil; sin

perjuicio de que conforme a su teoría del caso aquellas prestaciones no eran procedentes- de ello se deriva que en la presente causa se accederá a condenar a la demanda al pago de las indemnizaciones que se pasan a indicar: indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a \$602.153; indemnización por años de servicio, correspondiente a cinco años y fracción superior a seis meses, ascendente a \$3.612.918; y recargo del 50% sobre ésta última, correspondiente a \$1.806.459.

En lo relativo al feriado, el documento idóneo para dar cuenta de si los días de los periodos pedidos, de 2018 y 2019, es aquel cuya solicitud requirió la demandante que fuera exhibido por su contraria. No obstante, ésta no cumplió con la diligencia, teniéndose por efectivo el apercibimiento legal pertinente. En dicho sentido, la única otra probanza que se refiere a la materia son las anotaciones en la hoja de vida en relación a los días de vacaciones tomados. No obstante, dichos asertos no han sido corroborados en juicio, por lo que se estará a la falta de acreditación por parte de la demandada respecto a probar que la demandante se tomó algún día del periodo. En ese entendido, se accederá a la pretensión de la actora por el periodo señalado, lo que corresponde a treinta días hábiles. Ello corresponde a cuarenta y tres días corridos, considerando la fecha de término del contrato. Luego, la remuneración diaria es de \$20.072, por lo que se accederá a condenar a la demandada al pago de \$863.096. Correspondiendo dicha suma a la indemnización por compensación de feriado que procede, conforme a las facultades oficios de este Tribunal se ordenará el pago de dicha suma, sin perjuicio que resulta ligeramente superior a la pedida en la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que sobre la alegación de no haberse cumplido con el pago de cotizaciones previsionales, como tampoco de la entrega de los comprobantes de pago de dichas prestaciones de seguridad social, a la fecha del despido; ambos asertos constan en el proceso. Así, ligado con el primero de dichos hitos, son habidos en la causa los certificados remitidos mediante oficio relativos a la demandante, por el periodo en que se desarrolló la relación entre las partes, por AFP Modelo, AFC y Fonasa. Conforme fue indicado al referirse a los mismos, los tres reflejan cotizaciones impagas.

En lo que respecta a la falta de entrega de los comprobantes de pago de cotizaciones, además de constatarse la falta de cumplimiento de dicha solución, siendo el antecedente del despido entregado a la actora el acta de notificación, ésta no da cuenta de aparejar instrumento alguno sobre el estado de las cotizaciones de seguridad social.

En ese entendido, concurren los elementos que regula el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, por lo que se accederá a la declaratoria de nulidad del despido para fines remuneratorias, siendo procedente la sanción contemplada en el inciso séptimo de la citada norma, a la luz de los antecedentes constatados. En

consecuencia se condenará al empleador a pagar las remuneraciones y demás prestaciones establecidas en el contrato, desde la fecha del despido hasta su convalidación. Esto es, hasta el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, además de ordenar la solución de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por el periodo trabajado en cada una de las instituciones previsionales a las que se encuentra afiliada la actora, debiendo determinarse el monto a enterar de conformidad a lo que establezca cada entidad previsional en base a la renta que efectivamente el actor percibió en cada mes y año en que prestó servicios para la entidad edilicia demandada. Ello, de conformidad a los antecedentes documentales incorporados por las partes durante el proceso y la liquidación que pueda practicarse en la etapa de ejecución del presente fallo, conforme a lo pedido por la parte demandada mediante sus alegaciones expuestas en el primer otrosí de la contestación del libelo de demanda.

Acerca de la solicitud de la demandada de eximirse de los intereses, multas y reajustes derivados del pago de cotizaciones atrasadas, dichos incrementos son los aplicables conforme la normativa sobre la materia. Por tanto, no cabe declaratoria en dicho sentido por esta Magistratura, a propósito de la acción en conocimiento en estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo regulado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, las sumas ordenadas pagar lo será con los reajustes e intereses que dichas normas disponen.

DÉCIMO CUARTO: Que todo lo que ha sido lo razonado no se ve alterado por el mérito de aquellos pasajes de las probanzas rendidas que no fueron tratados explícitamente a lo largo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 159 y siguientes, y 425 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

- I. Que se **rechaza** la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la Ilustre Municipalidad de Maipú.
- II. Que se **acoge** la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones incoada por doña Mariel Victoria Figueroa Cabello en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, declarándose:
 - a) Que entre las partes existió una relación laboral entre el 21 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2019.
 - b) Que el despido del que fue sujeto la actora con fecha 31 de diciembre de 2019, sin expresión de causal legal, se declara injustificado.

c) Que se condena a la demandado al pago de:

- 1.- \$602.153 por indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 2.- \$3.612.918 por indemnización por años de servicio (6);
- 3.- \$1.806.459 por recargo del 50% de la indemnización por años de servicio;
- 4.- \$863.096 por feriado de los periodos 2018 y 2019.

d) Que se declara la nulidad del despido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo. En consecuencia, se ordena que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía adeudadas a la actora en AFP Modelo, FONASA y AFC Chile, por todo el período trabajado, a contar del 21 de abril de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo tomar en consideración como remuneración la renta que efectivamente la actora percibió en cada mes y año en que prestó servicios para la entidad edilicia demandada, de conformidad a los antecedentes documentales incorporados por las partes durante el proceso y la liquidación que pueda practicarse en la etapa de ejecución del presente fallo.

e) Que las sumas ordenadas pagar lo será con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, cúmplase dentro de quinto día. En caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

IV. Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que la demandada contaba con motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese a las partes, otórguese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : O-1248-2020

RUC : 20- 4-0252650-6

Dictada por Valentina Gabriela Villarroel Varela, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por estado diario la sentencia precedente.

